



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2468/2025

PROMOVENTE: LEONEL GERARDO
CORDERO LERMA¹

ESPONSABLES: COMISIÓN DE JUSTICIA Y
SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite sentencia en la que **desecha** de plano la demanda por haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Solicitud. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora solicitó al Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, ser considerado como Consejero Nacional Permanente o Vitalicio del referido partido.

¹ En adelante podrá referirse como la parte actora o la parte promovente.

² En adelante Comisión de Justicia del PAN o responsable

³ Secretaria: Rosa Iliana Aguilar Curiel.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se precise una diversa.

2. Primer Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-2321/2025). El dos de agosto, ante la falta de contestación del escrito referido en el numeral anterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la omisión por parte de la responsable de dar respuesta a su escrito.

El ocho de agosto, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, mediante informe circunstanciado informó que mediante correo electrónico notificó a la parte actora que no cumplió con lo señalado en el artículo 28, apartado 1, inciso k) de los estatutos de PAN, al contar únicamente con 18 años, 7 meses y 1 día como consejero nacional y que en caso de contar con documentación que ampare un mayor periodo como consejero nacional procediera a realizar las aclaraciones correspondientes.

El once de agosto esta Sala Superior determinó reencauzar a medio de impugnación intrapartidista, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional⁵.

3. Ampliación de demanda. El once de agosto, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, misma que fue remitida por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a la Comisión de Justicia.

4. Segundo juicio de la ciudadanía. El catorce de octubre mediante juicio en línea, la parte actora presentó el medio de impugnación que se analiza, en contra de la presunta omisión de dar trámite y resolver la ampliación de demanda que fue reencauzada a la Comisión de Justicia del PAN.

5. Turno. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2468/2025**; así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.

⁵ En adelante se citará como PAN

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado; en virtud de que la controversia se relaciona con la presunta omisión e indebido retraso en emitir resolución respecto de la ampliación de demanda presentada por la parte actora, lo que implica un conflicto interno dentro del instituto político cuyo conocimiento no se encuentra previsto dentro de la competencia de las Salas Regionales⁷.

SEGUNDO. Improcedencia. Cambio de situación jurídica.

Este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse la demanda al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, como se expone a continuación.

2.1. Marco Jurídico

Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de que se dicte la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2468/2025

órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, quede totalmente sin materia.

Derivado de lo anterior, se debe contemplar que la referida causal de improcedencia está compuesta de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.⁸ Es presupuesto indispensable para todo proceso

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue, o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

2.2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la presunta omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su medio de impugnación y la ampliación de demanda, pues asegura que desde que fueron reencauzados por esta Sala Superior no se ha realizado actuación alguna en ellos.

Además, argumenta que sigue vigente la omisión de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, de responder completa, congruente, fundada y motivadamente su solicitud de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, circunstancia que transgrede sus derechos humanos contemplados en los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal.

Por tanto, solicita se dicte una sentencia en la que se le restituya el uso y goce de su derecho humano de tutela judicial y de petición en materia política y se ordene a la Secretaría General del Comité

SUP-JDC-2468/2025

Ejecutivo del PAN proceda a dar trámite de manera completa, congruente, fundada y motivada a su solicitud.

Ahora bien, en el informe circunstanciado que rinde la comisión, se desprende que con fecha veintiuno de octubre la responsable emitió resolución respecto del recurso de reclamación identificado con clave CJ/REC/037/2025.

Conforme con lo expuesto, se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, la responsable resolvió la el recuro respectivo, en el sentido de desecharlo de plano.

Lo anterior, al considerar que, por una parte, el nueve de junio se le notificó por *WhatsApp* la respuesta a su solicitud, misma que también le fue notificada por correo electrónico el ocho de agosto.

Además, la responsable consideró que la ampliación de demanda, en realidad se dirigía a controvertir la respuesta dada a su solicitud, por lo que al no formar parte de la litis primigenia no resultaba procedente admitirla.

Aunado a lo anterior, la responsable informó que el día en que se dictó la resolución, esto es, el veintiuno de octubre, mediante estrados se notificó a la parte actora.

Por tanto, es claro que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, pues si la materia de controversia planteada ante esta Sala Superior consistía en controvertir la supuesta omisión de la responsable de dar trámite y resolver su medio de impugnación y la ampliación de demanda y durante la sustanciación del presente juicio la Comisión de justicia



ya las resolvió, es evidente que la parte actora alcanzado su pretensión y la causa del litigio ha cesado.

En tal sentido, en el presente caso, se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia la omisión alegada, por lo que debe declararse la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía y desechar de plano la demanda.

En similares términos esta Sala Superior resolvió los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-289/2024, SUP-JDC-594/2025, SUP-JDC-2418/2025, SUP-JDC-2346/2025, entre otros.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora solicita se le tenga por desistido del medio de impugnación intrapartidario a fin de que esta Sala Superior conozca de manera directa su impugnación, sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, no ha lugar a dar trámite alguno a su petición.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

SUP-JDC-2468/2025

Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.